



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3750

Martes 9 de Julio de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Recientes acontecimientos han demostrado aun con mayor evidencia de la que ya existía la necesidad apremiante de aumentar nuestra marina militar hasta el punto en que alcance por ahora el estado del tesoro público: por otra parte la actividad introducida en nuestros arsenales no puede ni debe decaer en el año venidero como sucedería indudablemente si á mas de los cortes oportunos que el gobierno medita, que se realizarán en la estacion conveniente, y que se utilizarán mas adelante, no se procurase desde luego la adquisicion de maderas bastantes á alimentar la construccion en el año entrante, preparando á la vez las gradas y edificios de los arsenales en que aquella haya de realizarse. Con este fin, y con el de no sobrecargar el presupuesto del corriente año, ni mucho menos distraer los rendimientos actuales de los servicios á que estan destinados, tengo la honra, de acuerdo con el consejo de ministros, y á propuesta de los de hacienda y marina, de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de junio de 1850.—Señora—A L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Perseverando en el pensamiento de dar con prontitud á las fuerzas de la armada nacional todo el desarrollo que en el dia recomiendan los intereses del país: deseando que en la ejecucion de este pensamiento se atienda tambien á la actual posibilidad de los recursos del tesoro para conciliarla con las necesidades urgentes del bien público: teniendo en consideracion que por el medio adoptado para cubrir las construcciones navales extraordinarias autorizadas por mi real decreto de 23 de marzo

último, no solo pueden emprenderse otras nuevas, sino procurar el correspondiente acopio de materiales para el debido progreso de las construcciones, todo sin distraer los ingresos ordinarios del tesoro del pago religioso de las atenciones del servicio corriente; usando de la facultad que me concede la ley de 20 de febrero de este año, y conforme con lo que me ha propuesto el presidente de mi consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de marina un nuevo crédito de veinte millones de reales por suplemento al capítulo octavo, seccion sesta del presupuesto de gastos de este año, con destino á la construccion de dos buques de vapor con máquinas de fuerza de quinientos caballos, y al acopio de maderas para ocho buques de guerra de navío ó goleta.

Art. 2.º Para atender á este gasto y á los que causó el armamento y habilitacion de los buques de vapor; el ministro de hacienda negociará á cargo del tesoro público la anticipacion de fondos necesaria reintegrable en el año próximo de mil ochocientos cincuenta y uno, en cuyo presupuesto de gastos será comprendida para el efecto.

Art. 3.º El gobierno presentará á la cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley, conforme al artículo veinte y siete de la de 20 de febrero último.

Dado en palacio á 24 de junio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

Direccion de administracion—Quintas.

He dado cuenta á S. M. la reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Pedro José Campos, vecino de Caravaca, en solicitud de que se declare esento del servicio de las armas á su hijo Ramon, quinto en la de 1848 del cupo de dicho pueblo, por razon de tener otros dos

hijos sirviendo en el ejército, perteneciendo uno de ellos al de Ultramar. Resulta de este expediente con el consejo de esa provincia, lejos de señalar término como hizo el ayuntamiento de Caravaca, para que el recurrente pudiera acreditar la existencia en Ultramar de uno de sus hijos, desestimó la esencion propuesta, fundándose para ello en que el padre del quinto no era pobre.

Vista la ordenanza de reemplazos del año 1800 en su art. 19, y el 63, párrafo 14 de la de 1837, que no exigen que para eximirse un mozo del servicio de las armas por ser hijo de padre que tenga otro u otros en el ejército sea necesario que el padre sea pobre, soltero u impedido, en cuya equivocacion incurrió el consejo de esa provincia; teniendo en consideracion que el interesado ha justificado la existencia de sus hijos en el ejército, S. M., de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por las secciones de guerra y gobernacion del consejo real, se ha servido revocar el fallo del de esa provincia, declarando esento del servicio de las armas al espresado Ramon Campos, y mandando en consecuencia que para cubrir la baja que con este motivo resulta en el ejército, se llame al suplente que corresponda.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Murcia.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, con fecha 31 de mayo último, me comunica la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas se dice á este de la gobernacion del reino con fecha 16 de abril próximo pasado lo que sigue:—Una de las causas que contribuyen mas al abatimiento de la raza caballar en nuestro pais, y que mas dificultan su reparacion es la falta de las dehesas potriles y yeguares, que tenian los pueblos y han sido roturadas. Las dehesas en efecto, cualesquiera que sean los inconvenientes que por otra parte presentan, son necesarias para la cria del ganado, especialmente en las provincias en que se carece de riegos y en que por tanto no hay facilidad de procurarse prados artificiales, mediante la alternativa de cultivos en una corta estension de terreno. A mejorar bajo este punto las condiciones de nuestra agricultura, especialmente oriental y meridional, dirige sus esfuerzos el ministerio que tiene á su cargo los intereses de la agricultura. Pero al mismo tiempo no puede desatender los del ramo de la cria caballar, que no solo tiene tanta influencia en la produccion agrícola y en el movimiento mercantil, sino que por lo que sirve para la defensa y seguridad del estado, merece ser considerado especialmente por la administracion. Supuestos estos principios y atendiendo á que diferentes juntas de agricultura (y entre otras la de Cádiz), han dirigido solicitudes á fin de que á los criadores de ganado caballar se prefiera para el arrendamiento á lar-

go plazo de las dehesas, que han sido ó pueden convertirse en potriles, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar que por este ministerio se escite al del digno cargo de V. E. á fin de que por el mismo se encargue á los gobernadores que recomienden á los ayuntamientos la ventaja, que al procomunal de los mismos pueblos y al interés público nacional, se seguiria de que con el dicho objeto arrendasen á los criadores las dehesas de propios, que para aquel objeto necesitasen, pudiendo hacerlo desde luego y directamente con tal que no decrezcan las rentas de lo que les han producido en el último quinquenio y salva la aprobacion correspondiente con arreglo á estas bases. Cuya disposicion, debiendo ser general, conviene sin embargo que tenga especial aplicacion á la provincia de Cádiz, á cuyo gobernador se diga, que procure que al efecto se arrienden á los criadores por el ayuntamiento de Jerez las siete suertes que llaman de Palmetin con la agregacion de Dos Hermanas, y las suertes menores del Taramal, asi como la dehesa llamada la Tarda, que pueden aprovechar ademas de sus criadores los de Arcos, Medinasidonia y otros pueblos inmediatos.—De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que al trasladarse por ese gobierno á los ayuntamientos de la provincia la preinserta disposicion, se les recomiende el pensamiento que encierra y las ventajas que de ponerlo en planta habrán de experimentar, tanto los intereses particulares de los mismos pueblos como los generales de la nacion.»

Lo que por medio del *Boletin Oficial* de esta provincia se comunica á los alcaldes de los pueblos de la misma para su inteligenca y cumplimiento, tanto mas, cuanto que de llevarse á efecto el pensamiento que encierra, ha de producir tan positivos beneficios como se espresa en la anterior real disposicion. Madrid 4 de julio de 1850.—José de Zaragoza.

Habiendo resuelto S. M. (Q. D. G.) que los remates del camino vecinal desde el puente de Arganda hasta Morata, celebrados en 15 de marzo y 15 de junio de presente año queden sin efecto por no haber presentado fianzas los licitadores, sacándose de nuevo á subasta; he señalado para este acto el dia 17 del corriente mes á las doce de su mañana en este gobierno político donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, debiendo hacerse esta subasta por proposiciones en pliego cerrado, presentando fianza de la décima parte de la cantidad de 531,326 rs. 17 mrs. á que asciende el presupuesto de dicha obra, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion ninguna.

Y para que llegue á noticia de todos se hace saber al público. Madrid 7 de julio de 1850.—José de Zaragoza.

Negociado de Sanidad.

Del expediente instruido en este gobierno político á virtud de queja elevada al mismo, resulta que en el pueblo de Chapinería de esta provincia, partido de Navalcarnero, existe una muger á quien se apellida la tia Cantusa, que á pretesto de haber nacido en Viernes Santo, dice sabe cuanto pasa y sucede en el interior del cuerpo, administrando remedios y medicinas no solo á los ganados sino tambien á las personas; y como de tolerarse supersticion tan punible se causarían daños inmensos á las sencillas gentes que se prestan dóciles á obedecer sus indicaciones, he acordado imponerla gubernativamente la multa de 200 rs., apercibiéndola severamente si reincidiese, previniendo al alcalde y párroco que bajo su mas estrecha responsabilidad vigilen y cuiden de que no se repitan hechos de tanta trascendencia.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 6 de julio de 1850.—José de Zaragoza.

En cumplimiento del art. 3.º de la real orden de 4 de abril último, se reunió el consejo provincial en union con el Sr. comisario de guerra á fin de resolver los precios á que han de abonarse las especies de suministros en los pueblos de esta provincia y acordaron que en el mes de junio, sean los siguientes:

	Rs.	Mr.
Racion de pan á.....	»	22
Fanega de cebada á.....	11	»
Arroba de paja á.....	1	3
Id. de aceite á.....	42	»
Id. de leña á.....	»	28
Id. de carbon á.....	4	»

Lo que en cumplimiento del citado art. 3.º de la referida real orden se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos de la misma y le den exacto cumplimiento. Madrid 8 de julio de 1850.—José de Zaragoza.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, con fecha 1.º del actual se ha servido comunicarme la real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la direccion de correos y Ultramar, S. M. la Reina se ha servido disponer que los pueblos que costean los conductores distribuidores de su correspondencia, queden relevados del pago de las consignaciones de apartado á que se les sujeta por algunas administraciones de aquel ramo.»

Cuya soberana resolucion he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia.

Madrid 8 de julio de 1850.—José de Zaragoza.

Los alcaldes de los pueblos que abajo se espresan harán que los que lo fueron el año próximo pasado, se presenten á liquidar los documentos de proteccion y seguridad pública que recibieron del depositario que fue de este gobierno político, y vive calle de Hita, número 4, cuarto segundo, en la inteligencia de que si no lo verifican en el término de ocho dias, irán á compelerlos á ello comisionados de apremio á su costa.

Madrid 4 de julio de 1850.—José de Zaragoza.

Pueblos que se citan.

- Cadalso. La Sierra.
- Collado Mediano. Telamanca.
- El Alamo. San Agustin.
- El Vellon. Serranillos.
- Fuenlabrada. Villacanejos.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia que aun no han satisfecho la suscripcion al *Boletín oficial* por lo respectivo al semestre vencido de este año, lo verificarán en el término preciso é improrogable de seis dias, contados desde la insercion de esta circular en dicho periódico, asi como todos los que no hayan solventado el pago del año de 1849, bajo apercibimiento de multa que hará efectiva comisionado de apremio á su costa, caso de que se dejase de cumplir mi orden.

Madrid 5 de julio de 1850.—José de Zaragoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

El dia 14 del corriente de doce á una de su tarde, se celebrará en los estrados de la intendencia nuevo remate en arrendamiento de las fincas pertenecientes á la capellanía de Coloma, sitas en el término de Villarejo de Salvanes, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, situada en el piso entresuelo de la casa de los Consejos; advirtiéndole que en el mismo dia y hora se verificará doble remate en Villarejo de Salvanes, donde tambien se manifestará el pliego de condiciones.

Madrid 1.º de julio de 1850.—Isidro Arias. 2

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Autorizado competentemente el ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés para enagenar en pública subasta un solar de 2,825 pies y $\frac{1}{4}$ de terreno que corresponde á los propios de la misma con objeto de

edificar en él, ha señalado para sus dos remates los días 14 y 21 del mes actual en la sala consistorial de diez á doce de sus mañanas, con arreglo al pliego de condiciones formado, y justiprecio de 1,412 rs. Se anuncia llamando licitadores.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se arrienda la pesca del rio Jarama, perteneciente á la jurisdiccion de la villa de El Molar, y la de Valdeterres, por espacio de siete meses; y para sus dos remates se señalan los días 10 y 14 del actual, en la casa consistorial y horas de diez á doce de la mañana de los días señalados, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Con la competente autorizacion, se saca á pública subasta el ojeadero de la dehesa boyal de Cenicientos, correspondiente á sus propios; cuyo remate tendrá efecto el día 14 del corriente.

Con superior permiso del Excmo. Sr. gefe político, se remata en Sevilla la Nueva el espigadero de la dehesa de propios para ganado de cerda ó de lana; cuyo remate se celebrará el día 14 de julio corriente, y su disfrute es hasta fin de setiembre.

El ayuntamiento constitucional del pueblo de Montejo de la Sierra, con permiso del Excmo. Sr. gefe político, ha acordado celebrar la subasta de las leñas de rebollo bajo para carboneo del cuartel denominado Mata del Toro, para la cual ha señalado el día 25 del corriente mes de julio en la casa consistorial del mismo y de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

No habiéndose presentado licitaciones á la subasta de arrendamiento de la fiel medida y romana por todo el año 1851 en Velilla de San Antonio, el ayuntamiento de la misma villa ha acordado se celebre nueva subasta, que será en dos remates, los días 21 y 28 del corriente, de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Con arreglo á lo mandado, se hace saber á todos los propietarios, colonos y ganaderos en el término jurisdiccional de Algete, que en el término de quince días presenten las relaciones de su riqueza con arreglo al real decreto de 23 de mayo de 1845; bajo las penas que en el mismo se prescriben á los morosos.

Debiendo procederse en la villa de Hortaleza á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles respectivo al próximo año de 1851, se encarga á los dueños y arrendatarios de todos los bienes que en dicho pueblo y su término estan sujetos á la espresada contribucion, presenten en la secretaria de ayuntamiento sus oportunas relaciones, segun está prevenido, en el preciso término de ocho días siguientes á la insercion de este anuncio; pues de lo contrario incurrirán en la pena que señala el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845 y demas prescritas en las disposiciones que rijen en esta materia.

Para llevar á efecto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de la villa de Villamanta, que ha de servir de tipo para el repartimiento del año próximo venidero de 1851, segun tiene acordado el señor intendente de rentas de la provincia, se hace saber á los hacendados forasteros en su jurisdiccion presenten

relaciones de las que posean, arregladas á las instrucciones vigentes, en el término de ocho días; en la inteligencia que de no hacerlo se les formará de oficio, é incurrirán en las penas señaladas en dichas instrucciones.

Para proceder á la formacion del padron de riqueza y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1851 en la villa de Los Hueros, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas en su jurisdiccion, presenten sus relaciones juradas con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 23 de mayo de 1845 en el término improrogable de ocho días contados desde este anuncio en la secretaria de dicha villa, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar,

Para llevar á efecto el amillaramiento que ha de servir para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo en la villa de Chamartin, segun se manda en circular del Sr. intendente, se encarga á todos los que posean fincas en su término, que en el de ocho días presenten relaciones de las que fuesen segun instrucciones vigentes; pues de no hacerlo se les formarán de oficio y les parará todo perjuicio.

Hallándose en la villa de Velilla de San Antonio una comision para formar la estadística de orden del gobierno de S. M., se hace indispensable que en el preciso é improrogable término de ocho días todos los sugetos que posean fincas por cualquier concepto en su término jurisdiccional, se presenten á la misma á dar relacion circunstanciada de las que sean; en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Para llevar á efecto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de la villa de Carabaña, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo venidero de 1851 segun lo mandado últimamente por el Sr. intendente de esta provincia, el ayuntamiento de dicha villa hace saber á los hacendados forasteros en su jurisdiccion presenten relaciones de las que posean arregladas á las instrucciones vigentes en el improrogable de doce días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, en inteligencia que de no hacerlo se les formarán de oficio é incurrirán en las penas señaladas en dichas instrucciones.

Para poder realizar con esactitud el amillaramiento que ha de servir de tipo para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1851 en la villa de Cenicientos, segun está mandado por la superioridad, se hace saber á todos los terratenientes y demas que posean fincas en dicho pueblo y su término, que hasta el 28 del corriente presenten en la secretaria del mismo relaciones juradas de las que fuesen; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Para proceder al amillaramiento segun instrucciones vigentes que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles y sus agregados se hace indispensable el que todos los terratenientes y demas comprendidos en la misma que posean fincas rústicas y urbanas en el Real sitio de San Fernando presenten relaciones al efecto en el término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*; pues trascurridos les parará el perjuicio que marca la instruccion.